



Acuse

Oficio No. COFEME/17/4185

Asunto: Dictamen Total no Final "Requisitos médicos relativos al personal del autotransporte público federal."

Ciudad de México, a 21 de junio de 2017

Mtro. Rodrigo Ramírez Reyes  
Oficial Mayor  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Presente

Hago referencia al anteproyecto denominado **Requisitos médicos relativos al personal del autotransporte público federal**, así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y recibidos el 10 de mayo de 2017 en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

En ese sentido, la COFEMER emitió mediante COFEME/17/3332 un oficio de Ampliaciones y Correcciones en donde señaló que con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, se le informó que procede el supuesto de calidad aludido de la fracción II, que se refiere a que es un instrumento que se deriva de una obligación específica establecida en alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal, en virtud de que el artículo 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otras cosas, señala lo siguiente:

*"El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes de aptitud, así como*

Recibí oficio  
26-06-2017

*sujetarse a los reconocimientos médicos, que para cada ramo de servicios señale esta Ley, sus reglamentos y disposiciones legales aplicables". [...]. (Énfasis añadido)*

Por otro lado, se sugirió a la SCT seleccione además de la fracción II, la fracción V, que se refiere a que la regulación representa beneficios notoriamente superiores a sus costos, en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados. Además en relación al formulario de la MIR se hicieron recomendaciones referentes a: (i) Identificación de las posibles alternativas a la regulación, (ii) impacto de la regulación (iii) consideraciones sobre el cumplimiento del Acuerdo Presidencial. Al respecto, mediante oficio No. 4.4.-1021 recibido a la COFEMER el 14 de junio de 2017 la SCT dio respuesta al oficio de Ampliaciones y Correcciones.

Por lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria, previsto en el título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

#### Dictamen Total no Final

#### Consideraciones sobre el llenado del formulario de la MIR

##### I. Definición del problema y objetivos generales

De acuerdo a la información presentada por la SCT el objetivo de la regulación es:

*"Prevenir accidentes desde la perspectiva médica del factor humano. Contar con lineamientos claros y específicos en relación con los Requisitos Médicos aplicables al autotransporte federal, atendiendo a los avances médicos, científicos y tecnológicos en torno al diagnóstico, tratamiento y pronóstico de enfermedades propias de la población mexicana".*

Por lo que corresponde a la problemática, la Dependencia menciona que:

*"Con fecha 10 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, en el que se establecen los REQUISITOS médicos relativos al personal del autotransporte público federal. Después de un análisis profundo, se determinó que es necesario que se cuente con lineamientos claros y específicos en relación con los Requisitos Médicos aplicables a cada modo de transporte, atendiendo a los avances médicos, científicos y tecnológicos en torno al diagnóstico, tratamiento y pronóstico de enfermedades propias de la población mexicana. Que, derivado del continuo avance en el campo de las ciencias de la salud, el creciente número de investigaciones, innovaciones tecnológicas, el área médica está en una dinámica de cambio constante."*

Derivado de lo anterior, la COFEMER considera que los objetivos y la problemáticas son los adecuados.

## II. Identificación de las posibles alternativas a la regulación

Respecto a la sección sobre alternativas a la regulación, la SCT indicó la opción de "Mantener el *status quo*", no obstante, señala que dicha situación impediría implementar mejoras a los requisitos médicos en el sector de autotransporte federal.

Derivado de lo anterior la COFEMER, considera que dicho apartado cuenta con los elementos necesarios para cumplir con este apartado.

## III. Impacto de la regulación.

### A. Análisis de cargas administrativas

En esta sección la SCT señaló que se modifican los siguientes trámites con la entrada en vigor de la regulación: SCT-05-006-A; SCT-05-006-B; SCT-05-006-D; SCT-05-003; SCT-05-002; SCT-05-004.

No se omite señalar que la información referente a los trámites inscritos o sujetos a inscripción en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que se modifique o genere con motivo de la publicación del anteproyecto en el DOF, deberá ser notificada a esta Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del referido anteproyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69-N, segundo párrafo de la LFPA.

### B. Análisis de acciones regulatorias

La Dependencia indicó que la regulación no genera obligaciones y/o acciones distintas a trámites que corresponden a la propuesta regulatoria. Por lo anterior, se da por atendida la información referida a éste apartado.

### C. Análisis Costo-Beneficio

De los costos.

Con base a la información presentada por la Dependencia en el formulario de la MIR y como se indicó en el oficio de Ampliaciones y Correcciones

*"A través de la modificación a los REQUISITOS médicos relativos al personal del autotransporte público federal, se brindará mayor certeza jurídica a los usuarios, como se menciona en la Justificación del punto 6 por lo que los beneficios superan ampliamente a las obligaciones que se adicionan a los terceros autorizados. [...] Considerando que el examen actualmente tiene un costo de 1,673 pesos, en el supuesto de que el personal requiera un seguimiento específico y que durante un año calendario no logra obtener el porcentaje de grasa permitido le generará un costo anual de 6,692 pesos. Para el caso de las enfermedades crónico degenerativas se establece la obligación de presentar examen de revalidación cada seis meses, de tal manera que generará un costo anual de 3,346 a los usuarios con estos padecimientos. Para el caso de padecimientos del gabinete de oftalmología como Glaucoma, retinopatía diabética o retinopatía hipertensiva, la revaloración será cada 12 meses, lo que*

*generará un costo de 1,673. Por lo que se estima que el impacto anual total de las modificaciones a los requisitos médicos sería de \$ 6,692 pesos por persona "[...]. (Énfasis añadido)*

Por lo anterior, la COFEMER solicitó en el oficio de Ampliaciones y Correcciones que se cuantifique el costo agregado de la implementación de la regulación, a fin de poder comparar dicho monto con el valor que presentan como beneficios asociados al anteproyecto. No obstante, la SCT en su respuesta a dicho oficio no anexa la información referida para verificar cual es el costo de la regulación. Por lo que se le solicita a la Dependencia cargar una nueva versión del formulario de la MIR y su anteproyecto, así como los anexos correspondientes.

De los Beneficios:

La dependencia en su formulario de la MIR indicó:

*"Las modificaciones no implican ninguna carga adicional a las existentes y sí otorgan mayores beneficios ya que: Elimina requisitos innecesarios en solicitudes de trámites y servicios. Elimina las modalidades de autorización para: servicios auxiliares de diagnóstico; Personal médico o paramédico examinador; Técnicos en alcoholimetría y Técnico en toma de muestra para análisis toxicológico, lo que reduce el número de trámites registrados ante COFEMER. Establece de forma clara, diversas disposiciones que actualmente pueden generar confusión, contribuyendo con ello a la certeza jurídica a favor del gobernado [...]. (Énfasis añadido)*

Si bien es cierto, la regulación contribuye a mejorar el marco regulatorio y la disminución de las cargas administrativas por los requisitos innecesarios que elimine, se solicita a la Dependencia que presente los beneficios en forma cuantitativa de la regulación propuesta.

#### IV. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

La SCT indicó en el formulario de la MIR que:

*"Se cuenta con 41 Unidades Médicas distribuidas a lo largo y ancho de la República Mexicana, el programa de terceros contribuye a la implementación y aplicación de los requisitos médicos, el capital humano adscrito a la Dirección General, el Sistema Institucional MEDPREV con el que cuenta la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte permite llevar un registro de expedientes clínicos electrónicos que contribuye a la implementación de los requisitos médicos".*

Al respecto, se considera que la información presentada cumple con los elementos requeridos por la COFEMER. Se sugiere a la Dependencia que establezca algunos indicadores con el fin de monitorear y evaluar su aplicación.

## V. Evaluación de la propuesta.

La SCT estableció en el formulario que:

*"A través del Programa Anual de Trabajo, sus indicadores y metas, así como el seguimiento que se les dá a través de los datos estadísticos que genera la Dirección General mediante el Sistema Institucional MEDPREV".*

La COFEMER considera que incluir indicadores y metas en su plan anual de trabajo serán de vital importancia para evaluar el cumplimiento de la regulación. No obstante sugiere se establezcan dichos indicadores así como sus metas y en particular se establezca un año base para realizar un análisis en el tiempo del logro de la regulación.

## VI. Consulta pública

La SCT indicó en su formulario de la MIR que no consultó las partes y grupos interesados para la elaboración de la regulación. Adicionalmente se informa a la SCT que desde el 10 de mayo de 2017 el anteproyecto analizado se hizo público a través del portal de internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por lo que la COFEMER recibió comentarios de particulares interesados sobre el contenido del anteproyecto, mismos que a la fecha del presente oficio fueron atendidos por la Dependencia.

## VII. Acuerdo Presidencial

En relación con el anteproyecto y su MIR, la Dependencia deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala, entre otras cosas, lo siguiente:

*"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.*

*A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo." (Énfasis añadido).*

La COFEMER basándose en la información presentada en la respuesta a Ampliaciones y Correcciones identificó que la Dependencia presenta el costo de la regulación y las dos propuestas a



simplificarse para dar cumplimiento al Acuerdo, así como, la propuesta de redacción que se incluiría en el transitorio del anteproyecto.

Sin embargo, la COFEMER no identificó los anexos correspondientes respecto al costo de la regulación y las dos propuestas a simplificarse con el propósito de verificar la información enviada y además, no incluyó en un nuevo formulario de la MIR la nueva propuesta regulatoria incluyendo el transitorio señalado.

Finalmente, la COFEMER queda en espera de que la SCT se pronuncie sobre el total de los comentarios emitidos en este Dictamen Total No Final y se realicen las modificaciones que correspondan o bien, manifieste por escrito las razones por las cuales no las considera procedentes, para los efectos a que se refiere el artículo 69-J de la LFPA.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I; 9, fracción XI, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como el Artículo Primero, fracción I, y Segundo, fracción III del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Mtro. Eliseo Hernández Ruiz  
Director